

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	2022 – 00443 – 00
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO

Como quiera que la anterior demanda se presentó en debida forma y reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor a favor de AECSA S.A. contra HERMES RAUL ABRIL BONET por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 5799511

- 1) \$152.897.352,00 que corresponde al capital contenido en el pagare antes referenciado.
- 2) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibidem*.

Fl.66

NOTIFICAR esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292 y 301 *ibidem*, haciéndosele entrega de la copia de la demanda y sus anexos o en su defecto conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RECONOCER personería jurídica a la Doctora KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ identificada con la cédula de ciudadanía N°1.102.857.967 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional N°296.921 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como representante de la firma SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S. quien a su vez actúa como apoderada del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido en las presentes diligencias.

REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte el original del título base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

SOLICITAR a la parte ejecutante que informe el número de teléfono y celular de las partes.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>11 de enero de 2022</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>001</u>
--

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 2071886

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1102857967** y la tarjeta de abogado (a) No. **296921**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67827d9f74c9a08c3a05a39b37a16f79032897229a47df1122c0014c692214f**

Documento generado en 19/12/2022 02:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2022 – 00461 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Acredite el envío de la demanda a la parte demandada conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

II. Indique la dirección física donde recibirá notificaciones el abogado de la parte demandante (numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 11 de enero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 001

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79fbccf59173ad8df538b76f97609b21bf341ce83335bf3052e2f65396c03e4**

Documento generado en 19/12/2022 02:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 1988 – 14441 – 00
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

En razón a que el asunto de la referencia lleva inactivo treinta y cuatro años y con ello se cumplen los presupuestos de que trata el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE:

1º DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

2º ABSTENERSE de imponer condena en costas.

3º DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

4º ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 11 de enero de 2023
*Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.*
No. 001

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5f35ea8aacbb6dcf4380c543bab0cc08ad22f765e6b7df34b2314bca84c9e1**

Documento generado en 19/12/2022 02:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 1974 – 00325 – 00
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

En razón a que el asunto de la referencia lleva inactivo más de treinta años y con ello se cumplen los presupuestos de que trata el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE:

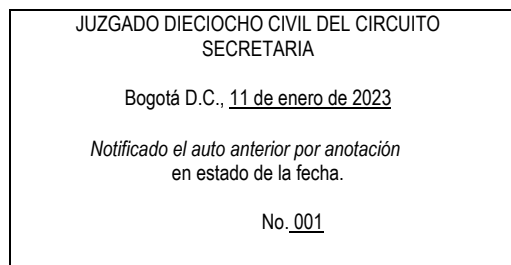
1º DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

2º ABSTENERSE de imponer condena en costas.

3º DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

4º ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f496c45519e46a8540d68581f1e232c983e5feaf51e5dac8bf0e179f9c9bc2**

Documento generado en 19/12/2022 02:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022 – 00453– 00
ASUNTO: NIEGA EJECUCIÓN
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

Del estudio preliminar de las presentes diligencias y en particular de la revisión de las facturas visibles a folios 19 y siguientes del archivo 03 que contiene la demanda y los anexos, base del recaudo ejecutivo, se observa que no tiene la fecha de recibido y tampoco se acreditó que se hubiera remitido por correo al ejecutado, es decir, que no cumplen con lo que establece el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, ni con lo que dispone el Decreto 2242 de 2015 y demás normas concordantes.

Por consiguiente, al no reunirse los presupuestos atrás consignados, sin entrar a calificar la demanda, habrá de negarse la orden de pago pregonada sobre dicho documento. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado de conformidad a lo aquí esbozado.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa constancia de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>11 de enero de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>001</u>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c9c1d29f604e39f97e7c11530b5f68ce40db06ce2a1177387deca96a4b8159**

Documento generado en 19/12/2022 02:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
RADICACIÓN: 2022 – 00451 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Allegue el avalúo catastral del bien objeto de la litis correspondiente al año 2022.
 - II. Adjunte el certificado especial para pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con vigencia máxima de 30 días.
 - II. Aporte el certificado de tradición del bien objeto de la Litis con máximo 30 días de vigencia (numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso).
 - III. Recuerde que la demanda debe dirigirla conforme lo establece el artículo 375 del Código General del Proceso, esto es contra todas las personas que registren derechos sobre el bien a usucapir y quienes aparezcan como acreedores hipotecarios, en consecuencia, teniendo en cuenta los numerales anteriores, de ser necesario realice las modificaciones a que haya lugar a la demanda informando la dirección física y electrónica de los demandados y allegue el poder incluyendo a todas las partes en debida forma; además, en caso de existir una persona jurídica como demandada deberá adjuntar el certificado de existencia y representación de la misma con vigencia máxima de 30 días.
 - IV. En caso que alguno de los propietarios haya fallecido indique si cursa o cursó proceso de sucesión de los mismos y dirija la demanda contra los herederos reconocidos y los demás indeterminados, o sólo contra éstos sino existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, si se trata de bienes o deudas sociales (art. 87 C. G. del P.).
- De ser el caso y posible allegue la documental que pueda acreditar dicha situación, e indíquese la dirección para notificar a las personas determinadas. Además, allegue el poder que incluya a todos los demandados.
- V. Tenga en cuenta que debe dar cumplimiento a lo que establece la Ley 2213 de 2022.
 - VI. Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Igualmente, deberá indicar la ciudad de notificación de los testigos.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 11 de enero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 001

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 2072354

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **NIRSA MORALES GALEANO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 41693290 y la tarjeta de abogado (a) No. 85281

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30262886d9da987d3da36ad8f970d5000244eb5bbdbb5937bee7f6bdeac50bb0

Documento generado en 19/12/2022 02:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2022 – 00455 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Allegue el poder que faculte a quien suscribe la demanda para pedir el pago de \$30.000.000, ya que el mandato que obra en las diligencias únicamente lo autorizó a pedir mejoras.

II. Aclare la cuantía de la demanda ya que no coincide lo mencionado en las pretensiones y el acápite de cuantía.

III. Adjunte el certificado de existencia y representación de la demandante y el demandado con vigencia máxima de 30 días

IV. Indique si la inconformidad es con la sucursal de BANCOLOMBIA S.A. de Medellín.

V. Aporte la conciliación en donde se haya citado para conciliar sobre los bienes que quedaron en el inmueble de los cuales se indica sumaban \$30.000.000.

VI. Determine la cuantía de la demanda teniendo en cuenta que no coincide el valor reclamado y el que se anota en el acápite de cuantía.

VII. Realice el juramento estimatorio conforme lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso.

VIII. Indique la ciudad de notificación de la demandante.

IX. De cumplimiento a la Ley 2213 de 2022

X. Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 11 de enero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 001

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111e73dbe109d829b52db2be3dea5b1e0c8cb01b7cc3d234b31a11878730aa4e**

Documento generado en 19/12/2022 02:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
RADICACIÓN: 2022 – 00449 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Indique si cursa o cursó proceso de sucesión de la señora MARIELA PARDO DE SERJE (Q.E.P.D.) y dirija la demanda contra los herederos reconocidos y los demás indeterminados, o sólo contra éstos sino existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, si se trata de bienes o deudas sociales (art. 87 C. G. del P.).

De ser el caso y posible allegue la documental que pueda acreditar dicha situación e indíquese la dirección para notificar a las personas determinadas. Además, allegue el poder que incluya a todos los demandados.

II. Allegue el certificado de defunción de la señora MARIELA PARDO DE SERJE (Q.E.P.D.).

III. Amplie los hechos de la demanda indicando desde que fecha se encuentra en posesión del bien a usucapir y qué actos concretos ha ejercido como poseedora.

IV. Recuerde que la demanda debe dirigirla conforme lo establece el artículo 375 del Código General del Proceso, esto es contra todas las personas que registren derechos sobre el bien a usucapir y quienes aparezcan como acreedores hipotecarios, en consecuencia, de ser necesario realice las modificaciones a que haya lugar a la demanda informando la dirección física y electrónica de los demandados y allegue el poder incluyendo a todas las partes en debida forma. Además, en caso de existir personas jurídicas deberá aportar el respectivo certificado de existencia y representación de la misma con vigencia máxima de 30 días.

V. De cumplimiento a la Ley 2213 de 2022.

VI. Aporte el avalúo catastral del bien objeto de la litis correspondiente al año 2022.

IV. Informe la ciudad de notificación del demandado ORLANDO RAFAEL SERJE PARDO de acuerdo a lo que estipula el artículo 82 del Código General del Proceso.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

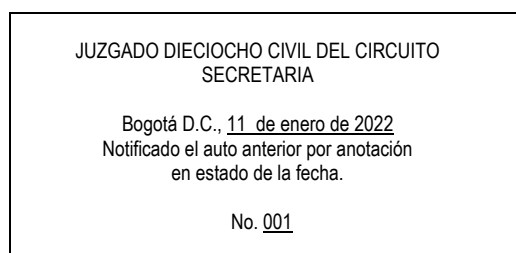
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed72090559e2a37e0ba809e115047de34c6d8ac60083a4b6e4276e1d62ed6e4f**

Documento generado en 19/12/2022 02:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2021-00001-00

Reconózcase personería a la abogada DIANA MARÍA GUTIÉRREZ URIBE, identificada con la cédula de ciudadanía N°39.782.992, portadora de la tarjeta profesional N°75.991 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada del demandado JORGE UMAÑA BLANCHE en los términos y para los efectos del poder aportado en el archivo 03 del cuaderno principal.

Se advierte al ejecutado antes mencionado que no pueden actuar dos apoderados al mismo tiempo para una misma persona conforme lo establece el artículo 75 del Código General del Proceso.

Ahora bien, dado que la parte demandante no aportó la notificación del demandado JORGE UMAÑA BLANCHE se tendrá por notificado por conducta concluyente de acuerdo al artículo 301 del Código General del Proceso, en consecuencia se dispone que por secretaría se contabilicen los términos a que haya lugar.

De otro lado, obre en autos la documental allegada en el archivo 07 y 08 del cuaderno principal, mediante el cual se aporta la notificación de los demandados JUAN MANUEL BORDA, JAIRO ERIC PLATIN SEGURA y ALEJANDRO SALA GAITAN conforme los presupuestos aplicables para el momento en que se remitió la citación, esto es el Decreto 806 de 2020, quienes según indicó secretaría guardaron silencio.

Por secretaría retírese el archivo 09 e incorpórese al cuaderno de medidas que es al que corresponde.

Notifíquese,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 11 de enero de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 001

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 2071853

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 39782992 y la tarjeta de abogado (a) No. 75991

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c84cd6a947e2156f2af96cf056997bfd11c66e4927215c0ded279df3d1f2daa**

Documento generado en 19/12/2022 02:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

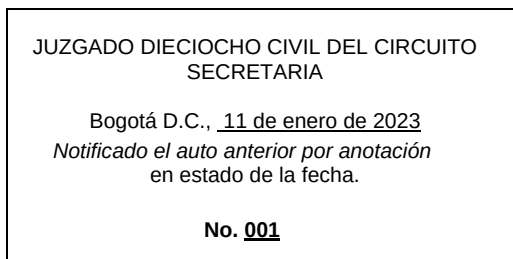
EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2021-00001-00

Frente a la petición del archivo 02, 05 y 07 del cuaderno de medidas se considera pertinente que secretaría emitió la respuesta a Famisanar como se observa en el archivo 03.

Ahora bien, obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la contestación procedente del BANCO DE BOGOTÁ (archivos 04, 06 del cuaderno de medidas y la documental procedente de Famisanar (actualmente archivo 09 del cuaderno principal).

Notifíquese,

(3)



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159bcc46ba464c18d379987d0d3cc72704176e68e05015dc910fe239f79c02f3**

Documento generado en 19/12/2022 02:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	2021-00001-00
PROVEIDO:	INTERLOCUTORIO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandado JORGE UMAÑA BLANCHE contra el auto adiado 1 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago (archivo 03 del cuaderno principal).

ANTECEDENTES:

Adujo la inconforme, que el título valor presentado al despacho presenta inconsistencias que vician la validez del mismo, ya que el artículo 622 del Código de Comercio indica las condiciones del título valor con espacios en blanco, el cual para poder llenarse debe cumplir con las indicaciones de la carta de instrucciones que es un documento que complementa el título principal y de acuerdo a la sentencia 673 de 2010 de la Corte Constitucional cuando se tenga un título valor en blanco el tenedor de buena fe puede llenarlo según las indicaciones dadas por el deudor y sin ello no es posible hacer exigible la obligación contenida en el título valor; advirtió que de acuerdo a lo indicado la carta de instrucciones debe ir firmada por quienes la suscriben, de tal suerte que el deudor quede obligado con la obligación contenida en el título valor, por lo que teniendo en cuenta que en el pagare aportado al despacho las firmas que se encuentran en este no son las mismas que la de la carta de instrucciones se vicia la validez del título, ya que al no estar firmada por el demandado JORGE UMAÑA BLANCHE en la carta de instrucciones no es posible que el acreedor pueda llegar a hacer exigible la obligación contenida en el pagare.

Manifestó que por lo anterior, el pagaré tiene un vicio en su validez y siendo así, no es posible que el acreedor pretenda invocar la acción de cobro en contra del demandado recurrente y de los demás demandados que se encuentran en el pagaré dado que la carta de instrucciones no se encuentra firmada por la totalidad de deudores, dejando así la carta de instrucciones sin validez jurídica y por ende el pagaré; por ello pidió al despacho que revoque el mandamiento de pago atacado, levante las medidas cautelares ordenadas las cuales están generando un perjuicio al demandado JORGE UMAÑA BLANCHE toda vez que el título valor presenta vicios y en consecuencia de lo anterior termine el proceso en contra Del mencionado señor.

Al descorrerse el traslado del recurso, la apoderada de la parte ejecutante pidió rechazar tal solicitud, por cuanto el título valor base del proceso que nos ocupa, reúne la totalidad de las características atribuibles a esta clase de títulos valores y especialmente carece de cualquier vicio y

por ello es plenamente válido adelantar la demanda con base en el mismo y siendo así, el mandamiento de pago librado es plenamente legítimo.

Indicó que el pagaré fue completado siguiendo las instrucciones conferidas por el deudor, recalcando que el señor JORGE UMAÑA BLANCHE suscribió el pagaré en calidad de Avalista de la sociedad Jungla Kumba Entretenimiento S.A.S. y mencionó el artículo 633, 635, 636 y 637 del Código de Comercio y advirtió que no puede confundirse la calidad de demandado del mencionado señor UMAÑA quien en su calidad de avalista se obligó a garantizar de forma independiente a la suerte de los garantizados las obligaciones de estos por lo que no estaba llamado a dar instrucción alguna para completar los espacios en blanco del pagaré, por ello, pidió mantener incólume el auto y continuar el proceso.

CONSIDERACIONES

1) El artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

El artículo 430 *ibídem* establece:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...”

2) El recurso de reposición contra el mandamiento de pago debe atacar la providencia en su aspecto formal, o el título cuando no reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 *ibídem*, empero no es procedente abordar aspectos sustanciales para los cuales el procedimiento tiene creados mecanismos específicos para controvertir las pretensiones de la demanda.

Dicho lo anterior, es pertinente recordar que todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que aún de tratarse de un documento privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza; si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo.

El profesor Hernando Devis Echandía, en su obra *“Compendio de Derecho Procesal Civil”*, Tomo III, sobre el Título Ejecutivo señaló, que es el *“documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero, y que reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley”*. Sin embargo, de lo anterior debe recalcar, que éste documento debe producir en el juez la certeza necesaria de la existencia de una obligación insatisfecha.

Ahora, tal como lo indica el artículo 430 del Código General del Proceso, esto es que presentada la demanda con arreglo a la Ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal; esta sede judicial debido a que en el presente proceso, se encontraban reunidos los requisitos del debido proceso para su admisión y trámite procedió a librar la orden de apremio, porque el documento aportado con el libelo inicial llena los requerimientos, por lo que legitiman el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora (art. 619 *ibídem*).

Dicho lo anterior, es pertinente recordar que la figura del aval esta contemplada en los artículos 633 y siguientes del Código de Comercio que establece: *“ARTÍCULO 633. Mediante el aval se garantiza, en todo o en parte, el pago de un título-valor. ARTÍCULO 634. El aval podrá constar en el título mismo o en hoja adherida a él. Podrá, también, otorgarse por escrito separado en que se identifique plenamente el título cuyo pago total o parcial se garantiza. Se expresará con la formula "por aval" u otra equivalente y deberá llevar la firma de quien lo presta. La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación se tendrá como firma de avalista. Cuando el aval se otorgue en documento separado del título, la negociación de éste implicará la transferencia de la garantía que surge de aquél. ARTÍCULO 635. A falta de mención de cantidad, el aval garantiza el importe total del título. ARTÍCULO 636. El avalista quedará obligado en los términos que corresponderían formalmente al avalado y su obligación será válida aún cuando la de este último no lo sea. ARTÍCULO 637. En el aval debe indicarse la persona avalada. A falta de indicación quedarán garantizadas las obligaciones de todas las partes en el título. ARTÍCULO 638. El avalista que pague adquiere los derechos derivados del título-valor contra la persona garantizada y contra los que sean responsables respecto de esta última por virtud del título”. (Subrayas fuera de texto).*

De acuerdo a lo anterior, es importante poner en contexto que según lo determina el mismo Código de Comercio la figura del aval obliga a quien firma en esta calidad un título, pues es quien asume o garantiza que se cumpla la obligación asumida por el deudor por lo que se le puede hacer exigible que cumpla con el pago en caso que el deudor principal incumpla, por tanto, para este despacho, no es del recibo el reproche presentado por la recurrente dado que el señor JORGE UMAÑA BLANCHE firmó como avalista y siendo así se comprometió a responder por la deuda que adquirió la persona jurídica JUNGLA KUMBA ENTRETENIMIENTO S.A.S. aclarando que tal como lo indica la jurisprudencia que mencionó en el recurso, quien debe firmar la carta de instrucciones era el deudor, es decir, JUNGLA KUMBA ENTRETENIMIENTO S.A.S. y ello ocurrió tal como se observa en el folio 46 del cuaderno principal.

En consecuencia, no hay lugar a revocar el auto que libró mandamiento de pago porque la carta de instrucciones si se llenó por el deudor y se cumplían los requisitos del título para poder librar el mandamiento de pago, ya que contenía una obligación clara, expresa y exigible; aunado a ello, se insiste que el avalista con la firma del título valor (pagaré) se comprometió a garantizar el pago de la obligación del deudor sin que fuera necesario que también firmara la carta de instrucciones ya que ello es una obligación que solo provenía del deudor.

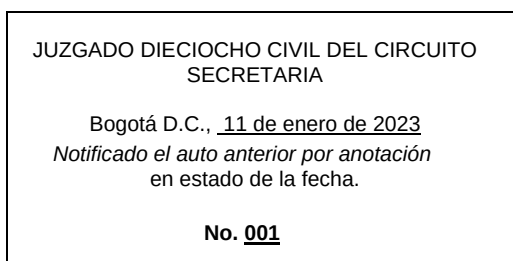
Por lo expuesto, al encontrarse ajustado a derecho el proveído recurrido y el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto motivo de inconformidad que libro mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONTINUAR el trámite del proceso.

(3)



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e01f682c645a3d7c16cfb69123a2f24989ef6716bd62fa08b70e99da9a225d**

Documento generado en 19/12/2022 02:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>